

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, siete de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, actuando en casa propia, contra FABIAN MAURICIO BEDOYA MUÑOZ, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, por la parte demandada formulado contra el auto del treinta y uno de mayo del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el demandado interponer el auto de mandamiento de pago dado que a los títulos valores les faltan requisitos formales para prestar mérito ejecutivo, dado que las letras de cambio que sirvieron de base para la ejecución no contienen la firma del girado-aceptante, es decir del señor FABIAN MAURICIO BEDOYA MUÑOZ, pues los mismos no provienen del demandado, por lo tanto no cumplen con el requisito de exigibilidad y por lo tanto no se le puede coaccionar para cancelar una obligación que no ha adquirido. Cuestiona la Despacho el que no se haya realizado el control de legalidad para establecer la procedencia o no de libar mandamiento de pago contra el ejecutado.

Como podemos observar el ataque que hace el demandado frente a la obligación que se le cobra se funda en el hecho de su firma no estar plasmada en el título valor, así lo interpreta el Despacho de su poco claro memorial, es decir que la rúbrica plasmada en los títulos valores no corresponde a la suya, por lo cual dichas letras de cambio no prestan mérito ejecutivo en su contra, pues al no haber suscrito los títulos valores no ha adquirido ninguna obligación frente al demandante.

Pero se tiene que el ataque que se le hace al mandamiento de pago corresponde es en realidad a una excepción de fondo, pues se ataca el derecho en los títulos valores contra él invocados, la cual corresponde en realidad a la "Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente", consagrada en el numeral cuarto del artículo 784 del Código de Comercio, en el que hace referencia como excepción contra la acción cambiaria; inferencia que se hace dada la argumentación y el invocarse como sustento normativo de la oposición frente al mandamiento de pago, pues se hace referencia a los contenidos de los artículos 621 y

671 del Código de Comercio, por lo se indica no prestan merito ejecutivo, pues la firma del creador y del beneficiario son requisitos formales de la letra de cambio.

Establece el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil que le incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin requerir prueba los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas; lo que implica que la parte tiene la carga de la prueba de los hechos alegados dentro del proceso, para así obtener pronunciamiento favorable sobre las pretensiones de su demanda; igualmente se consagra en el artículo 1757 del Código Civil que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

En el presente caso se tiene que los títulos valores sustento de la demanda señalan en su contenido que el deudor corresponde al demandado, por lo que se presume que la firmas plasmadas en dichas letras de cambio corresponden al señor FABIAN MAURICIO BEDOYA MUÑOZ, sin mediar elemento de juicio o prueba alguna que nos indique una situación distinta a ella, por lo que es de plena aplicación el contenido del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación; afirmación reiterada por el acreedor al momento de pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto, donde señala que los cuatro títulos valores tienen plasmada la firma de puño y letra del demandado, conteniendo una obligación crediticia a su favor cumpliéndose las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso,

Dentro del estudiado de los títulos valores objeto de ejecución se pudo observar en ellos tan solo una rubrica ubicada en el espacio para las firma del deudor, igualmente existe el nombre del girado y beneficiario; implicando que el título valor fue girado a cargo del mismo girador, quien suscribe como aceptante, situación que está regulada en el artículo 676 del Código de Comercio, en el cual se consagra que la letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador, en cuyo caso el girador queda obligado como aceptante; señalándose igualmente en el artículo 678 del Ibídem que el girador será responsable de la aceptación y pago de la letra.

Sin mayores esfuerzos y elucubraciones se puede claramente inferir que en el presente caso convergen en una misma persona las calidades de creador-girador, girado y aceptante, lo cual no es contrario a las disposiciones que regulan los títulos valores, sino que es permitido por dichas disposiciones, tal como son las normas

anteladamente señaladas, y en esta caso según la parte demandante esas calidades radican en cabeza del señor FABIAN MAURICIO BEDOYA MUÑOZ, quien presuntamente extendió las letras de cambio a favor del acreedor, plasmando su rúbrica en el espacio para firmas, y señalamos que fue quien extendió o creó las letras de cambio porque no existe dentro del proceso prueba o indicio alguno que desvirtúe lo aseverado por la parte demandante, en el sentido de haber sido el ejecutado quien suscribió las letras de cambio que contiene el derecho ejecutado, tan solo existe la simple aseveración del demandado de no contener "la firma o aceptación del girado-aceptante-es decir del deudor", lo que interpreta el Despacho que la firma plasmada no corresponde a la del demandado, pero, se reitera, sin mediar argumento alguno en el sentido que éste no fue su creador, ni prueba que así lo respalde.

Dentro de las etapas procesal del proceso, se consagra en el artículo 430 del Código General del Proceso como el momento procesal establecido para atacar los títulos valores, pero frente a sus requisitos formales, lo que en criterio del Despacho no se adecua al presente caso, donde lo que se ataca es el derecho mismo incorporado en los títulos valores, lo que para el Despacho no corresponde a meros defectos formales de las letras de cambio sino al derecho en ellas incorporadas, implicando que la vía para ello es la vía de la excepción.

Implica el anterior análisis que esta no es la etapa procesal del proceso pertinente para atacar el derecho incorporado en los títulos valores objeto de ejecución, pues ello se debe realizar mediante la formulación de la correspondiente excepción de mérito, de así considerarlo pertinente y procedente la parte demandada, aportando o solicitando las pruebas correspondientes para sustentar sus cuestionamientos; lo que nos lleva a concluir que por ahora no hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandada de dejar sin efecto el mandamiento de pago librado en su contra, pues como los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y exigible, presumiéndose que el creador del título corresponde al demandado de quien se señala es a quien corresponde la rúbrica plasmada en ellos, y por esas razones en su oportunidad luego de estudiar y valorar la demanda, los títulos valores y las pretensiones invocadas fue que el Despacho consideró procedente libar el mandamiento de pago deprecado, por lo que se estima que el cuestionamiento que en ese sentido se le hace al juzgado no corresponde ni jurídica ni fácticamente a la realidad.

En conclusión considera el Despacho que en este caso por ahora no hay lugar a reponer para revocar el auto de mandamiento de pago, pues fue librado con

fundamento de cuatro títulos valores aportador por la parte demandante, en la cuales se incorporan unas obligaciones claras y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por el demandado al demandante, presumiéndose en principio que la obligación esta en cabeza del demandado, al tener respaldo en los títulos valores la afirmación del demandante que la firma en dichas leras plasmadas proceden de puño y letra del ejecutado.

por lo expuesto el Juzgado,

FALLA.

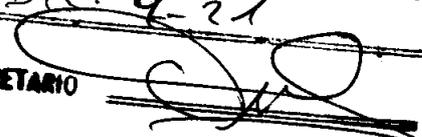
PRIMERO. Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, actuando en casa propia, contra FABIAN MAURICIO BEDOYA MUÑOZ, no se accede a lo solicitado por la parte demandada, por lo disertado.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, no se repone para revocar el auto de mandamiento de pago librado el treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, en contra del señor FABIAN MAURICIO BEDOYA MUÑOZ, por lo señalado.

TERCERO. Una vez notificado la presente decisión, al día siguiente se reanudan los términos concedidos para pagar o formular excepciones a la parte demandada, los que por disposición legal se encontraban suspendidos mientras se resolvía el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy
Dic. 9-21

SECRETARIO